



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 036 - 2018 - GRJ/GRI  
Huancayo, 22 ENE 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 035-2018-GRJ/ORAJ de fecha 17 de enero de 2018; el Reporte N° 009-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de enero de 2018; la queja por defecto de tramitación de fecha 26 de diciembre de 2017, interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 26 de diciembre del 2017, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA -en adelante la administrado-, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., formula queja por defecto de tramitación contra Director Regional de Transportes y Comunicaciones, debido que sus solicitudes contenidas en los expedientes: 1626179 de fecha 17 de noviembre del 2017, 1662159 de fecha 12 de diciembre del 2017 y 1669626 de fecha 19 de diciembre del 2017, requiriendo al mencionado Director la liberación de sus vehículos de placas de rodaje Nros: C8I-951; W3S-958 Y W3K-553, sin embargo se ha negado a la liberación de los mismos, privándoles de su derecho a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.

Que, mediante Memorando N° 02-2018-GRJ/GRI de fecha 05 de enero de 2018, se corre traslado al funcionario implicado en la queja por defecto de tramitación, a fin que presente sus respectivos descargos. En ese mismo orden de ideas, mediante Informe N° 003- 2018-GRJ-DRTC/SDCTAA/AF de fecha 09 de enero del 2018, la Abg. Guisella M. Chávez Alfaro en su condición de Jefe del Área de Fiscalización, emite su descargo señalando que el Expediente N° 1626179 fue remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Reporte N° 000398-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de diciembre del 2017, por ser de su competencia para resolver dicho trámite. Asimismo el Expediente N° 1662159, fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 1411-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de diciembre del 2017 y Resolución Directoral Regional N° 1412-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de diciembre del 2017, siendo notificadas mediante Constancia de Notificación N° 00004-2018-GRJ-DRTC/AF y Constancia de Notificación N°00005-2018-GRJ-DRTC/AF, respectivamente. Finalmente el Expediente N° 1669626, cuenta con informe técnico N° 00012-2018-GRJ-DRTC/AF, encontrándose dentro del plazo para emitir el respectivo acto resolutivo.

G. R. I.	
REG. N°	2494995
EXP. N°	1674680



"Los del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, resulta importante tener en consideración, la queja por defecto de tramitación contemplada en el numeral 167.1 del artículo 167° del cuerpo normativo señalado anteriormente, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.



Que, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 475 y 476, sostiene: *"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos".* Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA *"No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".*

Que, visto el expediente administrativo, se evidencia que la queja es planteada contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, sin embargo éste no efectúa el respectivo descargo, sino lo hace a título personal la Jefa del Área de Fiscalización, por lo tanto ésta instancia procede a resolver la presente queja conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pues el mencionado Director no ha presentado su descargo en el plazo establecido.

Que, el Expediente N° 1662159, mediante el cual el administrado presenta sus descargos contra las Actas de Control N° 001844 y 2020, fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 1411-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de diciembre del 2017 y Resolución Directoral Regional N° 1412-2017-



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de diciembre del 2017, siendo notificadas mediante Constancia de Notificación N° 00004-2018-GRJ-DRTC/AF y Constancia de Notificación N° 00005-2018-GRJ-DRTC/AF, respectivamente, dentro del plazo legal, por lo tanto en el presente no habría infracción de plazos, ni paralización que signifiquen inconducta funcional por parte del Director Regional de Transportes y Comunicaciones, pues se ha dado respuesta oportuna al administrado, sobre su solicitud planteada en el mencionado expediente.

Que, el Expediente N° 1669626 de fecha 19 de enero del 2017, mediante el cual el administrado solicita el archivamiento del acta de control N° 1875 y la liberación del vehículo de placa de rodaje N° W3K-553, se encuentra en trámite para resolverse el procedimiento sancionador iniciado con la imposición de la mencionada acta de control, siendo así, cuenta con Informe Técnico N° 00012-2018-GRJ-DRTC/AF, en tanto dicho procedimiento se encuentra dentro del plazo legal para emitir el respectivo acto resolutivo, por lo tanto tampoco habría paralización, defecto de tramitación, retraso injustificado u omisión funcional.

Que, de acuerdo al Sistema de Trámite Documentario, el Expediente N° 1626179, presentado con fecha 17 de noviembre del 2017, fue remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Reporte N° 000398-2017-GRJ-DRTC/DR su fecha 06 de diciembre del 2017. Al respecto de ello debemos manifestar que la pretensión del administrado estuvo relacionada con la nulidad de oficio que solicito de manera anticipada contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374°-2017-GRJ/GRI, la misma que fue atendida mediante Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, por lo cual se ha otorgado respuesta a su presentación en **la resolución definitiva que se pronuncia sobre su requerimiento**, tanto más que ésta tiene fecha anterior que la presentación de su queja, por lo cual no se ha paralizado el procedimiento, ni ha incurrido en defecto alguno de su tramitación.

Que, la queja por defecto de tramitación, al tener como propósito advertir la conducta de un funcionario, a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido proceso administrativo, el cual constituye un remedio procesal, mediante el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada, por lo que se ha evidenciado inconducta funcional de parte del servidor y/o funcionario implicado en el presente procedimiento. En consecuencia corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, y; contando con el visado de Asesoría Legal;



*Una del Buen Servicio al Ciudadano*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución, la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 ENE. 2018



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL